

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

OFICIO: HCEO/LXIV/YTC/121/2020

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 18 de febrero de 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ**  
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 PRESENTE

**RECIBIDO**  
 18 FEB. 2020  
 DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

AT'N.- LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA  
 LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

**YARITH TANNOS CRUZ**, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior de Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar a usted, a efecto de que se someta a consideración del pleno legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 248 BIS, Y LOS ARTÍCULOS 248 TER Y 248 CUATER, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior, para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del pleno legislativo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

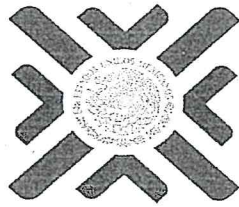
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 13:21 hrs  
 SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

*(Handwritten signature of Yarith Tannos Cruz)*



DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 DIP. YARITH TANNOS CRUZ



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**  
haya realizado, (en este caso el victimario), es decir resulta obvio que no existió consentimiento alguno.

De acuerdo a las Estadísticas de Natalidad del INEGI, durante el periodo 2010- 2017 se registraron 3,135 nacimientos en mujeres adolescentes de 10 a 14 años. En el año 2010 se presentó el mayor número de nacimientos con 560 y disminuyó de manera gradual, siendo el año 2017 con el menor número de casos con 250 nacimientos, lo que representa una reducción aproximadamente del 55.3% en un periodo de ocho años.<sup>4</sup>

Este escenario de violencia contra las niñas, es una muestra clara de la violencia de género; en consecuencia debemos cambiar este panorama, de lo contrario este escenario de violencia seguirá incrementándose, pues según como lo señala el informe de CLADEM, cada año se producen en el mundo 2 millones de partos de niñas menores de 15 años. De mantenerse la tendencia actual, esta cifra llegará a tres millones en 2030.<sup>5</sup>

No obstante, a los procedimientos establecidos en la ley, es insuficiente si no contamos con la denuncia de las autoridades responsables, o de quien teniendo conocimiento del acto o de la conducta no hace lo posible por darlo a conocer a las autoridades, máxime de que se trata de un patrón constante y aceptado culturalmente en nuestra sociedad, y ello en gran medida se debe al entorno familiar en el que viven muchas niñas y adolescente y que es precisamente este entorno donde se derivan muchos de estos casos, finalmente de la atención a casos y mucho menos con un banco de datos<sup>6</sup> que pondere como un problema de derechos humanos el embarazo infantil forzado, debido en parte porque no se cuenta con la legislación en la materia al omitir la denuncia por parte de los operadores médicos o personal de salud.

Lo anterior lo motivo, en términos de los siguientes:

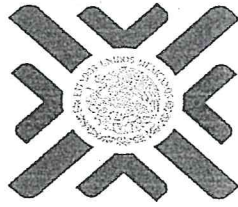
## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que como autoridades responsables encargadas de legislar debemos vigilar que las normas actuales sean armonizadas en un contexto progresividad de los Derechos Humanos, garantizando el mayor acceso a la justicia a través de cuerpos normativos que regulen sanciones adecuadas y se

<sup>4</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/461770/Informe2018\\_GEPEA\\_Oaxaca.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/461770/Informe2018_GEPEA_Oaxaca.pdf)

<sup>5</sup> Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Informe del Estado de la Población Mundial 2013, Maternidad en la niñez: Afrontar el desafío de un embarazo adolescente. Disponible en <http://www.unfpa.or.cr/estado-de-la-poblacionmundial-2013>.

<sup>6</sup> <https://imparcialoaxaca.mx/oaxaca/306923/persiste-en-oaxaca-la-maternidad-infantil-resultado-de-la-violencia-sexual-contra-ninas/>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”**  
brinde la atención inmediata en materia de Derechos de Niñas y Adolescentes para la Juventud y la infancia en el Estado.

**SEGUNDO.** – Que México ha ratificado diferentes Tratados Internacionales los cuales nos obligan a procurar el acceso a la Justicia de las Niñas a una vida libre de violencia, y que para efectos de la presente iniciativa se transcriben:

**La Convención de los Derechos del Niño y de la Niña (CDN), artículo 19:**

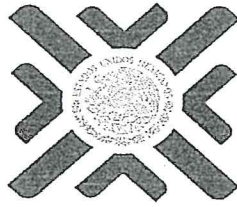
- 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño, niña, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

**La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) señala:**

*Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

*Artículo 12:*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.*

**TERCERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos 37, 38 y 69 de la Ley de Justicia para Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado de Oaxaca, se deberán crear mejores cuerpos normativos que ayuden a combatir o erradicar y legislar en pro de los derechos de la niñez en la entidad, mismos que a continuación se enlistan

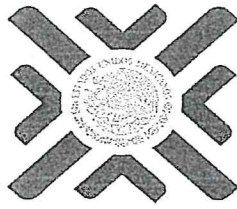
*Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. La integridad personal, incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico y sexual.*

*Artículo 38. Son medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en ambientes o espacios libres de violencia:*

- I. *La Prevención;*
- II. *Eradicación;*
- III. *Atención, y*
- IV. *Sanción. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar dichas medidas, en la elaboración de protocolos de atención y programas con políticas públicas, enmarcados en la Constitución, Tratados, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.*

**CUARTO.-** La OMS define la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios, superado únicamente por el que experimentan los lactantes. Esta fase de crecimiento y desarrollo viene condicionada por diversos procesos biológicos. El comienzo de la pubertad marca el pasaje de la niñez a la adolescencia.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> [https://www.who.int/maternal\\_child\\_adolescent/topics/adolescence/dev/es/](https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/)



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define la adolescencia como la etapa que transcurre entre los 10 y 19 años. Normalmente la dividen en dos fases; adolescencia temprana de 12 a 14 años y adolescencia tardía de 15 a 19 años. En cada una de estas etapas se presentan cambios fisiológicos (estimulación y funcionamiento de los órganos por hormonas, femeninas y masculinas), estructurales (anatómicos), psicológicos (integración de la personalidad e identidad) y la adaptación a los cambios culturales y/o sociales<sup>8</sup>.

El punto en común entre los 12 instrumentos legales y las consideraciones de la OMS sobre la infancia y la adolescencia es que la etapa entre la primera infancia (0 – 5 años de edad) y la adultez (mayores de 18 años) es un periodo de transición de las aptitudes necesarias y desarrollo físico, emocional y cognitivo para adquirir las funciones adultas, por ello constituye una etapa de riesgos en la que el contexto social puede ser determinante para la adquisición de estas capacidades. La OMS reconoce la sexualidad como un ámbito particularmente importante en esta etapa de la vida, por ello es necesaria una mayor precisión de la caracterización de niñas y adolescentes.<sup>9</sup>

Tomando en cuenta las cifras exponenciales de datos registrados a nivel nacional, la realidad es alarmante tan sólo en año 2016, en México se registraron al menos 11808 embarazos de niñas entre 10 a 14 años de edad<sup>10</sup>, por ello resulta importante considerar los factores de infancia tardía y adolescencia temprana al momento de establecer un criterio de edad que no discrimine a la niña o adolescente.

Por todo expuesto, es urgente y necesario que el Código Penal del Estado de Oaxaca, establezca como una agravante al delito de violación el embarazo infantil, así mismo el establecimiento de penas que sanciona a los familiares y autoridades, que tengan conocimiento de tal circunstancia y que sean omisos en su atención.

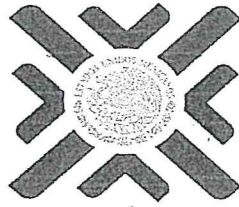
A continuación, expongo el siguiente cuadro comparativo que contiene las adiciones señaladas en el segundo párrafo de la presente, misma que solicito previo análisis de las comisiones competentes, sea decretado por este pleno legislativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
---------------	-----------

<sup>8</sup> <https://www.gob.mx/salud/articulos/que-es-la-adolescencia>

<sup>9</sup> <https://www.ipasmexico.org/wp-content/uploads/2018/06/Brochure%20Violencia%20Sexual%20y%20Embarazo%20Infantil%20en%20Me%CC%81xico,%20un%20problema%20de%20salud%20pu%CC%81blica%20y%20derechos%20humanos.pdf>

<sup>10</sup> Consejo Nacional de Población. “Fecundidad en niñas y adolescentes de 10 a 14 años, niveles, tendencias y caracterización sociodemográfica de las menores y de los padres de sus hijos(as), a partir de las estadísticas del registro de nacimiento, 1990-2016” en La situación demográfica de México 2017 (Ciudad de México, en prensa).



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

**ARTÍCULO 248 Bis.-** Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por el artículo 247 y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;

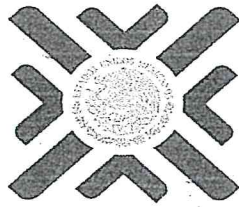
II.- El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcionen (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional;

III.- El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada;

IV.- Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.

**ARTÍCULO 248 Bis. ...**

V.- Cuando derivado de la violación la víctima menor de 15 años resulte embarazada, se sancionará con la pena máxima según lo establecido en el artículo 248 Bis, en todos los casos el



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

agresor o victimario será responsable de cubrir los gastos que implique la reparación del daño de la víctima, apoyándose para ello en lo establecido por la Ley General de Víctimas.

Artículo 248 TER.- En el caso de que los progenitores o familiares cercanos a la víctima tengan conocimiento del embarazo de la niña o adolescente sin haberlo comunicado o hayan hecho lo posible por ocultar el embarazo, a las autoridades judiciales y de salud serán responsables por ocultar dicha información y se aplicará una pena de hasta 4 años como mínima y máximo 8 años de prisión, y en su caso, de ser necesario se iniciará de oficio la suspensión o extinción de la tutela y/o patria potestad.

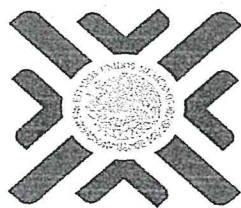
Artículo 248 CUATER.- Las autoridades que teniendo conocimiento del caso o denuncia no realicen en ejercicio de sus funciones impedimento alguno para que la niña o adolescente menor de 15 años interrumpa su embarazo, serán retiradas del cargo y se iniciará de oficio la carpeta de investigación y el procedimiento de responsabilidad, respectivos.

### **DENOMINACION DE LA PRESENTE INICIATIVA Y ORDENAMIENTO A MODIFICAR:**

En virtud de lo anterior, someto a la consideración del pleno de esta Honorable LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 248 BIS, Y LOS ARTÍCULOS 248 TER Y 248 CUATER, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**DECRETO**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”**

**ÚNICO. SE ADICIONAN, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 248 BIS, Y LOS ARTÍCULOS 248 TER Y 248 CUATER, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:**

**Artículo 248 Bis. ...**

**I a IV. ...**

**V.- Cuando derivado de la violación la víctima menor de 15 años resulte embarazada, se sancionará con la pena máxima según lo establecido en el artículo 248 Bis, en todos los casos el agresor o victimario será responsable de cubrir los gastos que implique la reparación del daño de la víctima, apoyándose para ello en lo establecido por la Ley General de Víctimas.**

**Artículo 248 TER.- En el caso de que los progenitores o familiares cercanos a la víctima tengan conocimiento del embarazo de la niña o adolescente sin haberlo comunicado o hayan hecho lo posible por ocultar el embarazo, a las autoridades judiciales y de salud serán responsables por ocultar dicha información y se aplicara una pena de hasta 4 años como mínima y máximo 8 años de prisión, y en su caso, de ser necesario se iniciara de oficio la suspensión o extinción de la tutela y/o patria potestad.**

**Artículo 248 CUATER.- Las autoridades que teniendo conocimiento del caso o denuncia no realicen en ejercicio de sus funciones impedimento alguno para que la niña o adolescente menor de 15 años interrumpa su embarazo, serán retiradas del cargo y se iniciara de oficio la carpeta de investigación y el procedimiento de responsabilidad, respectivos.**

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 19 de febrero del año dos mil veinte.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

  
**DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ**